

RESOLUCION GENERAL N° 38/2001

VISTO:

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 1.948 de Normalización Tributaria, y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto N° 1.633/01 que la reglamenta, faculta a esta Dirección General a dictar normas complementarias para hacer efectivo dicho régimen;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8° y 9° del Código Fiscal (t.o. 1999),

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E

Artículo 1°.- Para acogerse válidamente al régimen de Normalización Tributaria instituido por Ley N° 1.948, los interesados deberán formalizar su presentación por escrito, en forma independiente para cada uno de los gravámenes, acompañando constancias de CUIT, CUIL, CDI o en su defecto fotocopia del documento de identidad. Se deberá indicar impuesto que se regulariza, n° de inscripción, partida o dominio, según corresponda, como así también número de expediente y cualquier otra mención que identifique al contribuyente o responsable, origen, monto de la deuda y número de cuotas que se solicitan.

En el mismo acto deberán presentarse, cuando correspondieren, las declaraciones juradas pertinentes e ingresarse el total adeudado o el anticipo mínimo previsto en los artículos 10, 11 o 12 del Decreto N° 1.633/01, según corresponda, el que deberá efectuarse en formularios provistos por esta Dirección General, completo en todas sus partes e identificado con la leyenda "Ley N° 1.948".-

LUGAR DE SOLICITUD DE DEUDAS

Artículo 2°.- En los casos en que sea necesario practicar una liquidación previa de la deuda los interesados deberán dirigirse a:

- a) Impuesto a los Vehículos: Casa Central, Delegaciones de Capital Federal, General Acha, General Pico, Realicó y Victorica, Receptorías de Guatraché e Intendente Alvear;
- b) Impuesto Sobre los Ingresos Brutos: Cualquier oficina dependiente de esta Dirección General;
- c) Impuesto de Sellos y a las Rifas: Casa Central, Delegaciones de General Acha y General Pico;
- d) Impuesto Inmobiliario: Cualquier oficina dependiente de esta Dirección General;
- e) Cuando las deudas de cualesquiera de los gravámenes indicados precedentemente resulten de procesos de fiscalización, facilidades de pago, regularizaciones impositivas anteriores o se encuentren en proceso administrativo o judicial, la solicitud de liquidación previa deberán efectuarse únicamente en Casa Central, o Delegaciones de Capital Federal y General Pico.-

TÍTULOS PUBLICOS

Artículo 3°.- La entrega de títulos públicos nacionales a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 1.948, se formalizará con la transferencia de dichos títulos, que deberá ser efectuada en la Caja de Valores S.A. a la cuenta "Gobierno de la Provincia de La Pampa" - Comitente N° 2648-1- del Banco de La Pampa; y se acreditará mediante la constancia expedida por dicho Banco, que deberá ser presentada en Casa Central de esta Dirección General hasta la fecha de vencimiento del presente régimen.-

REQUISITOS

///...2

RESOLUCION GENERAL N° 38/2001.-

Artículo 4°.- En todos los casos deberá acreditarse mediante presentación de fotocopia de los comprobantes respectivos, el ingreso de las obligaciones vencidas entre el 1° de septiembre de 2001 y la fecha de efectivo acogimiento, referida al gravamen que se regulariza conforme a los artículos 5° de la Ley N° 1.948 y el 4° del Decreto N° 1.633/01 que la reglamenta.-

Artículo 5°.- Toda solicitud deberá ser suscripta por el contribuyente. Cuando se actúe por mandato o en representación, deberá acreditarse debidamente tal condición.-

MINIMOS DE CUOTAS

Artículo 6°.- Los montos mínimos de cuotas a que se refiere el artículo 13 del Decreto N° 1.633/01, se tomarán como referencia para el otorgamiento de las facilidades de pago con relación al total de cada una de las cuotas, luego de aplicar al saldo adeudado el interés correspondiente.-

VENCIMIENTO DE CUOTAS

Artículo 7°.- Establécese que el vencimiento para el ingreso de la primera cuota operará el último día hábil del mes siguiente al del formal acogimiento a los beneficios de la Normalización, salvo que para casos particulares esta Dirección General fije otras fechas, en cuyo caso los intereses establecidos por el artículo 10 de las Ley N° 1.948 se computarán desde la fecha de pago del anticipo. Para las cuotas siguientes, el vencimiento operará el último día hábil de cada mes.-

NORMAS GENERALES

Artículo 8°.- Si la deuda se ingresa al contado, en los casos de los Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario, deberán utilizarse únicamente las boletas emitidas por esta Dirección General, mientras que en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, deberá confeccionarse una boleta por cada anticipo que se regularice, incluyendo la leyenda "Ley N° 1.948"-

Artículo 9°.- Ante el incumplimiento total o parcial de cualesquiera de los requisitos establecidos, se considerará al contribuyente o responsable como no acogido al régimen, quedando sujeto a la aplicación de las normas del Código Fiscal (t.o. 1999).-

DEL REGIMEN TRANSITORIO DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE IMPUESTO A LOS VEHICULOS

Artículo 10.- Durante el período de Regularización instituido por los artículos 5° y siguientes de la Ley N° 1.747 y cuya reapertura se dispone por el artículo 67 de la Ley N° 1.911 y 23 del Decreto N° 1.633/01, respecto de las operaciones anteriores al 31 de Octubre de 2000, la documentación probatoria de la operación o acto que se está denunciando deberá contener como mínimo:

- a) Lugar y fecha cierta del instrumento;
- b) Marca, modelo, modelo-año, tipo, número de motor y demás datos identificatorios de la unidad;
- c) Datos de identidad completos de las partes intervinientes en la operación, incluyendo números de documentos, sus domicilios y, de ser posible, sus C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I..-

///...3

RESOLUCION GENERAL N° 38/2001.-

Artículo 11.- Los encargados de los Registros Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en su carácter de Agentes de Recaudación quedarán liberados de practicar las percepciones del Impuesto de Sellos exclusivamente cuando así lo indique la intervención de esta Dirección General, efectuada conforme a lo dispuesto por los artículos 8º de la Ley nº 1.747, 67 de la Ley N° 1.911, 8º del Decreto N° 942/97 y 23 del Decreto N° 1.633/01.-

Artículo 12.- En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente, tendrán plena vigencia las disposiciones de la Resolución General N° 26/97.-

Artículo 13.- Regístrese, elévase copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, ARCHIVESE.-

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
Santa Rosa, 26 de septiembre de 2001.-
jdf